

2880
Ligia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

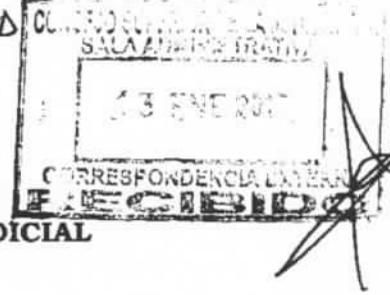


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Avenida Calle 24 n.º 53 – 28 / Torre D / Oficina 725
Teléfonos: 4233390, Ext.: 8767- FAX: 8390.
secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de Enero de 2017.
Oficio N.º EMAH – 0005.

F 1141 CD
EXT 17-109



SEÑORES
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CIUDAD

URGENTE TUTELA

Tutela: 110012215000-2016-000615-00

Atentamente, y en cumplimiento con lo ordenado en **auto** de fecha **11 de Enero de 2017**, proferido por La **H. Magistrada María Idalí Molina Guerrero**, me permito comunicarle que se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **JOHANA ROJAS TOLEDO**, contra el **Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, Unidad de la Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** y la **Universidad de Pamplona**, por el presunto desconocimiento de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, participación y acceso a los cargos públicos.

EN CONSECUENCIA, ENVÍO COPIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA QUE EN EL TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE DOCE (12) HORAS. CONTADAS A PARTIR DEL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, MANIFIESTE QUE TIENE QUE DECIR CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE LA MOTIVAN, ALLEGANDO LOS SOPORTES CORRESPONDIENTES

Anexo lo anunciado así: copia del proveído enunciado mas informe en dos (02 Folios) y demanda de tutela en ocho (08 Folios + 1 CD.)

Cordialmente,

EDGARDO MAURICIO ARDILA HERNÁNDEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Magistrada Ponente: **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**

Proceso 110012215000201600615 00

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

De acuerdo con el informe que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 2-, en proveído del 1º de diciembre de 2016.

En consecuencia, Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **JOHANA ROJAS TOLEDO**, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** por el presunto desconocimiento de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, participación y acceso a los cargos públicos.

Para tal efecto, córrasele traslado del libelo de la demanda de tutela a las accionadas para que en el término doce (12) horas, contados a partir del recibo de la comunicación, manifiesten qué tienen que decir con relación a los hechos que la motivan, allegando los soportes correspondientes.

Asimismo, ordénese que por la Secretaría de Extinción de Dominio, de manera inmediata, se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, para que a través suyo y por la página de la Rama Judicial, se notifique a todos los participantes de la convocatoria 22, del auto admisorio de la presente acción pública, y de ello, remitan los soportes correspondientes.

Entérese de esta determinación a la demandante.

CÚMPLASE

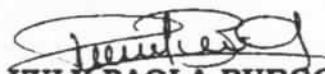

MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO
• **MAGISTRADA**

2
12 ENE. 2017
3:12h

INFORME. Bogotá, D. C., 11 de enero de 2017.

3
1.2 ENE 2017
3:14

Al Despacho de la señora Magistrada, **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**, la presente acción constitucional, promovida por la señora Johana Rojas Toledo, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, procedente de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 2-, quien mediante Auto No. ATP8342-2016, del 1 de diciembre de la anualidad que avanza, decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio del 24 de octubre de 2016, al considerar que no se integró el contradictorio en debida forma, puesto que se omitió notificar de la admisión de la demanda a los participantes de la convocatoria 22 de la Rama Judicial, quienes podrían verse afectados con la decisión que se dicte, haciendo salvedad que las pruebas recaudadas conservan plena validez.


YULY PAOLA BURGOS GARZÓN
Auxiliar Judicial

Popayán, 12 de Octubre de 2016

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CAUCA (.O.R.)**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHANA ROJAS TOLEDO

ACCIONADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

JOHANA ROJAS TOLEDO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.293.901 expedida en Pitalito (H), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE LA ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA con el objeto de obtener la protección CONSTITUCIONAL de mis derechos fundamentales A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA PARTICIPACION Y AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS; así como los principios de CONFIANZA LEGITIMA, LEGALIDAD y BUENA FE, los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas, fundamento la solicitud en los siguientes:

I. HECHOS

1. Con ocasión de la convocatoria No. 22 realizada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. PSAA139939 (Junio 25 del 2013) fui admitida y convocada para la presentación de pruebas de conocimiento para ocupar el cargo de Juez Administrativo.
2. Mediante acto administrativo Resolución No. CJRES 15-20 (Febrero 12 de 2015) se expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios.
3. De acuerdo al reseñado acto administrativo, obtuve un puntaje 798.4, no aprobatorio del examen quedando excluida del concurso.
4. Sin embargo, a raíz del fallo de tutela dentro del radicado 7600123330002016002 9400, proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, mediante sentencia de fecha de junio 1 de 2016, dispuso:

"SEGUNDO.- CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 15 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que otorgó el amparo iusfundamental invocado por la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales segundo y tercero que se modifican. En su lugar quedarán así: "SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya

nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído.

TERCERO.- Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial."

5. Como se advierte, del tenor literal de lo ordeno por el Consejo de Estado la recalificación debía incluir los ítems que fueron excluidos por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción errores ortográficos, y ambigüedad y verificar en cuál de ellos se obtuvo una respuesta acertada, y con esta realizar una nueva calificación, lo que necesariamente, debía incrementar las posibilidades de un puntaje más alto, pues al puntaje obtenido, debían sumarse las respuestas acertadas, de las preguntas que inicialmente fueron excluidas.
6. En consecuencia mediante resolución No. CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalifica la prueba de todos los aspirantes, y en ese entendido mi puntaje, Cédula 36.293.901 para el cargo de Juez Administrativo ascendió **804. 80 con SI APROBÓ.**
7. No obstante lo anterior, mediante Resolución No. CJRES -16-488 del 28 de septiembre de 2016, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, dejó sin efectos la resolución No. CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, por la cual se revocó la resolución No. CJRES 15-20 (Febrero 12 de 2015) y se recalificó a todos los aspirantes.
8. En cuanto a la fórmula estadística o matemática aplicada, se advierte entonces la equivocación de las accionadas al momento de calificar la media, nota o puntaje final de cada participante, al introducir parámetros subjetivos que generalmente corresponden a unos valores históricos, o determinación de juicio de expertos, como lo es la desviación estándar esperada para la prueba.
9. Bajo tales presupuestos fácticos, con la decisión adoptada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en la Resolución No. CJRES -16-488 del 28 de septiembre de 2016 notificada el 3 de octubre de 2016 en la página de la Rama Judicial – Avisos de interés, se vulneraron mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, así como los principios de confianza legítima, buena fe y legalidad, invocados dentro de esta acción de amparo constitucional, porque no se indicaron previamente los criterios y razones que determinaban la exclusión de las preguntas eliminadas, ni siquiera dentro de la convocatoria.

10. El requisito de inmediatez se encuentra plenamente cumplido, en razón a que la resolución que dejó sin efecto la Resolución mediante la cual se recalificó el examen y que dio como resultado mi aprobación con puntaje de 804.80 recién fue publicada el 3 de octubre de 2016, y el perjuicio grave e inminente es evidente toda vez que se me excluye de la siguiente etapa del concurso, esto es el curso concurso, con fecha inscripción ya en proceso.

11. Dentro de la Acción de Tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, decidida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, con ponencia del Dr. Marino Cárdenas Estrada, se tuteló el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano accionante Señor Carlos Enrique Pinzón Muñoz y se ordenó a la Universidad de Pamplona que verificará cuál de las preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento. Con base en esta decisión, el ciudadano accionante pudo obtener un puntaje mayor al que inicialmente se le había concedido, porque había contestado correctamente dos preguntas de las 5 que habían sido eliminado para el cargo al cual aspiró.

No obstante lo anterior, esta decisión hizo claridad que la orden que profiere no beneficiaba a los demás concursantes de la convocatoria No. 22, que se encuentran en las mismas circunstancias que el Señor Pinzón Muñoz, porque las providencias de tutela solo tienen efectos inter partes, con lo cual quedamos en desigualdad los demás concursantes que podemos estar en igual situación fáctica, como la suscrita.

12. Adicionalmente, es relevante indicar que me encuentro en similares circunstancias de hecho y de derecho al caso planteado en el numeral anterior, por lo cual se hace necesario reiterar otras providencias que enmarca la situación aquí planteada:

NOMBRE	CEDULA	RADICADO	TRIBUNAL	PRIMER PUNTAJE	SEGUNDO PUNTAJE
JULIO HEBER VELASQUES ROJAS	17.326.623	7600123330092016044300	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	797.08	808,15 <u>SI APROBÓ</u>
CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO	73.203717	7400124440092016022500	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	791.07	802,52 <u>SI APROBÓ</u>
NELCY VARGAS TOVAR	36.065.481	587-2016	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	797.08	802,96 <u>SI APROBÓ</u>

Los antes referenciado, son solo un grupo que se está señalando para esta acción de tutela, no obstante en la página de la Rama Judicial, se puede verificar múltiples accionantes a los cuales mediante resolución individual que acatan fallos de tutela, amparado los derechos vulnerados, en los que se les ha ordenado recalificar la prueba de conocimiento.

Todos los accionantes relacionados aparecen en la página de la Rama Judicial, Concursos del Nivel Central, Convocatoria No. 22, en avisos de interés por lo que son de público conocimiento.

7

Por lo anterior, considero que las entidades accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales, por no haberseme recalificado todas las preguntas como efectivamente ha acaecido con otros ciudadanos que participaron en la convocatoria, por lo que se ha dado un trato diferenciador, pero sin ninguna justificación constitucional ni legal ni objetiva.

No es de recibo que la exclusión de preguntas favorezca a quienes no tuvieron acierto en ellas y desfavorezca a quienes si lo tuvimos, por lo que la vulneración de mis derechos es palpable, flagrante y evidente.

II. PETICION

1. De manera respetuosa solicito H. Magistrado (a) se sirva TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, al acceso a la carrera administrativa, el derecho a la igualdad quebrantados por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
2. Que, como consecuencia de la protección de mis derechos fundamentales, se ordene tanto a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo se RECALIFIQUE el examen del concurso aludido teniendo en cuenta la totalidad de las preguntas que constituían la prueba de conocimientos y las respuestas emitidas por mí. En caso de que el puntaje obtenido por mí en la prueba sea inferior al obtenido inicialmente, se opte por el más favorable, claro está, con la obligación correctiva de publicar el resultado.
3. Se me revise y se recalique la totalidad de las preguntas y con ello al obtener un puntaje igual o superior a 800 puntos me permitan continuar en la segunda fase del concurso, por cuanto considero que las accionadas han venido trasgrediendo los principios de confianza legítima y legalidad propia de este concurso público.
4. Solicito al Honorable Tribunal, en virtud del derecho a la igualdad, según el cual situaciones fácticas iguales, merecen iguales soluciones, se protejan mis derechos fundamentales de igual manera como fueron protegidos los del ciudadano Carlos Enrique Pinzon Muñoz, dentro de la Acción de Tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, decidida por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, con ponencia del Dr. Marino Cárdenas Estrada, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificara cual o cuantas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ASUNTOS DERIVADOS DE CONCURSO DE MERITO

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en números pronunciamientos la Corte Constitucional ha establecido la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para

proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

En la sentencia SU-613 de Agosto de 2002, la Corte Constitucional reitero esta posición:

"...Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ellos se garantizan no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también al acceso a cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la C.P. por lo mismo al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los términos, en la sentencia SU- 913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, puede existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso, ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Conforme a lo anterior es evidente que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para el trámite del presente asunto.

3.2. PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

A su turno la H. Corte Constitucional en Sentencia T-215 de 2011 razonó:

Esta corporación ha señalado que el principio de la confianza legítima opera con el fin de que las autoridades no puedan modificar unilateralmente y de manera inconsulta las reglas que imperan frente a los particulares, aun más cuando los mismos se encuentran ante unas expectativas válidas y confían en que una determinada situación se mantendrá.¹ Sobre este aspecto en sentencia T-248 de 2008 dijo:

"Por su parte el principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestiva que adopte la administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, si goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad, de manera que no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales"

Principio vulnerado, máxime cuando se indica mi resultado aprobatorio con fundamento en las respuestas acertadas y que asciende a 804.80

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-689 de 2005 y C-131 de 2004

cambiando las reglas y excluyendo preguntas que me permiten obtener un resultado favorable y aprobar la prueba de conocimientos.

3.3. DEBIDO PROCESO

El debido proceso ha sido definido por la corte como *"el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad."* Para esta corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible *"brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones."* En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona *"cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe."*

Así mismo, la Corte ha señalado en relación al debido proceso administrativo en concurso de méritos:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

El resultado de la prueba de conocimientos rendida por la suscrita, da cuenta de un puntaje por encima del requerido para aprobar y continuar a la siguiente etapa, esto es, inscripción a curso concurso, pues el puntaje que resulta de calificar las preguntas del examen de conocimientos arroja y resultado de 804.80, por lo que no es de recibo que se excluyan preguntas efectivamente resueltas por mí.

3.4 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Este principio constituye un requisito de procedibilidad para acudir por vía de tutela, a la protección de un derecho y exige la interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo de manera que se garantice la seguridad jurídica y que no se premie con su concesión la desidia o inactividad de los interesados. La Corte Constitucional ha venido

10

sosteniendo respecto al principio de inmediatez, que éste es connatural a la acción de tutela, por lo que su interposición debe realizarse en forma oportuna y razonable, circunstancia ésta que debe valorar el Juez constitucional en cada caso particular. En efecto, para que el amparo constitucional sea procedente según el artículo 86 inciso primero de la Constitución Política, es necesario que el peticionario acuda al citado medio excepcional, tan pronto ocurra la vulneración o amenaza del derecho fundamental, o por lo menos en un tiempo prudencial acorde con la urgencia que despierta la vulneración de un derecho de connotación fundamental.

Pues el artículo 86 citado nunca significa estado de indefinición, ni fue concebido para atentar contra la seguridad jurídica y derechos de terceros judicialmente definidos. Sobre el tema, dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 1992 con Ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

"...la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza."

IV. PRUEBAS

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la suscrita.
2. Aporto en medio magnético: Resolución No. CJRES 15-20 de Febrero 12 de 2015, Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, Resolución No. CJRES -16-488 del 28 de septiembre de 2016. En ellas se puede verificar con el número de cédula de la suscrita 36.293.901

V. MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

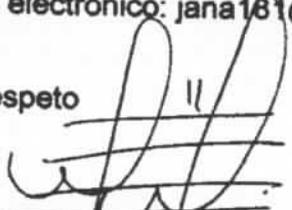
VI. NOTIFICACIONES

La Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la Calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C. Tel: 817200 Exte. 7474
www.ramajudicial.gov.co

La Universidad de Pamplona en la Calle 71 No. 11-51 en Bogotá D.C. te: 2499 745; o en el Campus Pamplona, Ciudad Universitaria 5685303.
www.unipamplona.edu.co

La suscrita en la secretaria del Despacho o en la Carrera 5 No. 2-41 Segundo Piso de la Ciudad de Popayán, con línea telefónica No. 8241867, celular 3117132399 correo electrónico: jana161@hotmail.com.

Con respeto


JOHANA ROJAS TOLEDO
C.C. No. 36.293.901 expedida en Pitalito - Huila
T.P. No. 157.202 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36293901**

ROJAS TOLEDO
APELLIDOS

JOHANA
NOMBRES

Johana Rojas T.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-NOV-1981**

PITALITO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH

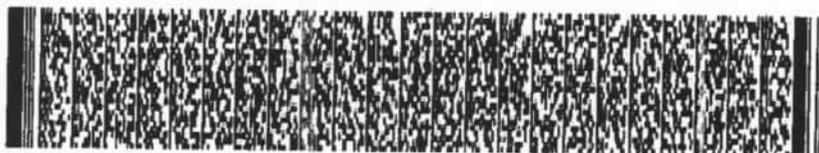
F

SEXO

06-JUL-2001 PITALITO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1906100-50100261-F-0036293901-20020118

07311 02017A 01 115569241